



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-193/2023**

**PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN  
CIVIL “PAS. PARTIDO APOYO  
SOCIAL A.C.”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN**

**COLABORÓ: VICTORIA  
HERÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por la **Asociación Civil “Pas. Partido Apoyo Social A.C.”**, a través de Susana Fabiola Miranda González quien se ostenta como su representante legal.<sup>2</sup>

La parte actora impugna la resolución de catorce de junio del año en

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, la promovente o Asociación.

## **SX-JDC-193/2023**

curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente JDC/010/2023, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023 del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó improcedente el aviso de intención de la referida asociación para constituirse como partido político local.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E .....	50

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada pues, como lo indicó el Tribunal local, los requisitos fueron claros desde el inicio del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, el plazo de diez días hábiles otorgado como prórroga por parte del Instituto local para subsanar errores y omisiones es razonable, además, no es posible tener por subsanados los requisitos incumplidos a pesar de examinar las pruebas que aportó la parte actora en el juicio local.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG-154-2022.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, Instituto local por el cual se aprobaron los Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.<sup>4</sup>
2. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la Asociación Civil “Pas. Partido Apoyo Social A.C.” presentó escrito ante el Instituto local por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023.** El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo referido por el que determinó improcedente el aviso de intención de la Asociación al incumplir diversos requisitos establecidos en los Lineamientos.
4. **Primer medio de impugnación local.** El veintiséis de marzo, la asociación interpuso medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC/009/2023 del índice del Tribunal local.
5. **Sentencia local.** El veinticinco de abril, el TEQROO dictó resolución por la cual revocó el acuerdo del Instituto local a efecto de que

---

<sup>4</sup> En adelante se les podrá referir como “Lineamientos”.

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

## **SX-JDC-193/2023**

otorgara a la Asociación un plazo razonable para que presentara la documentación faltante, y emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara respecto de la intención de la Asociación de constituirse como partido político local.

**6. Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2023.** El veintiséis de abril, el IEQROO en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local dictó el nuevo acuerdo otorgando diez días hábiles a la Asociación para reunir los requisitos faltantes señalados en los Lineamientos.

**7. Solicitudes de audiencia.** El dieciséis y diecisiete de mayo, la Asociación presentó escritos de solicitud de audiencia ante el Instituto local.

**8. Audiencia virtual.** El dieciocho de mayo, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local se notificó a la Asociación el oficio PRE/0273 relativo a la celebración de la audiencia virtual. Sin embargo, mediante acta circunstanciada se hizo constar que la representación de la Asociación no se presentó ni estableció algún tipo de comunicación sobre la imposibilidad de presentarse a la diligencia.

**9. Acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023.** El veintitrés de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo referido por el cual determinó improcedente el aviso de intención de la Asociación para constituirse como partido político local.

**10. Segundo medio de impugnación local.** El treinta y uno de mayo, la Asociación presentó escrito ante el TEQROO a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior. A ese medio de impugnación le



correspondió la clave de expediente JDC/010/2023 del índice del Tribunal local.

**11. Resolución impugnada.** El catorce de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/010/2023, mediante la cual confirmó el acuerdo del IEQROO.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Presentación de la demanda.** El veinte de junio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El veintiocho de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-193/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos correspondientes.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionado con la intención de una asociación para constituirse como partido político local en dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>8</sup> Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre de quien promueve; la firma de la representante legal de la Asociación Civil “Pas. Partido Apoyo Social A.C.” se encuentra plasmada en el escrito de presentación, siendo suficiente para cumplir con ese requisito;<sup>9</sup> se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

19. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el catorce de junio de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora por estrados el mismo día.<sup>10</sup>

20. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de junio del presente año, resulta evidente su oportunidad ya que se presentó dentro

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 1/99, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**”. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

<sup>10</sup> Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 407 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

del plazo de cuatro días, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho, ambos del mes de junio de año en curso, dado que el asunto no guarda relación con un proceso electoral en curso.

**21. Legitimación, personería e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de representante legal de la Asociación Civil “Pas. Partido Apoyo Social A.C.”. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, la parte actora tiene legitimación y se reconoce la personería de quien acude en su representación a promover el presente juicio.

**22.** Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.

**23. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que a nivel local no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

**24.** Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas, como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

**25.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.





### TERCERO. Estudio de fondo

#### A) Pretensión y síntesis de agravios

26. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual expone los siguientes temas de agravio:

**I. Inconvencionalidad de normas.**

**II. Contradicción entre sentencias.**

**III. Inexistencia del requisito de inscripción en el registro público.**

**IV. Inexistencia del requisito de cuenta bancaria.**

**V. Incorrecta interpretación sobre la oportunidad para solventar requisitos faltantes.**

**VI. Incorrecta decisión sobre el plazo razonable.**

**VII. Cumplimiento de requisitos.**

**VIII. Falsedad de certificación.**

27. Al respecto, tiene aplicación el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,<sup>11</sup> esto, porque con independencia del orden de estudio de los agravios, lo decisivo es su análisis integral.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**B) Análisis de los agravios**

**I. Inconvencionalidad de normas.**

28. La parte actora aduce que son inconvencionales las normas que prevén la determinación de improcedencia del aviso de intención presentado por la parte actora, ya que el acuerdo es contrario al parámetro de convencionalidad establecido en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, pues los derechos político-electorales sólo pueden suspenderse con motivo de la existencia de una sentencia firme condenatoria en el ámbito penal, de ahí que solicita su inaplicación.

29. Asimismo, se duele de que, con la determinación emitida por el Tribunal local, se vulneró su derecho como mujer de poder ser votada en condiciones de paridad, igualdad y no discriminación para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

30. Respecto a tales planteamientos, esta Sala Regional los estima **inoperantes**.

31. Por un lado, respecto al planteamiento de inconvencionalidad de las normas, la inoperancia se debe a que la parte actora no expresa argumentos encaminados a evidenciar algún contraste con las normas de los instrumentos internacionales y tampoco señala qué porción normativa presuntamente se contraviene.

32. En efecto, la parte actora pretende que esta Sala revise de oficio el contenido del acuerdo impugnado y determine las normas que deban ser materia de escrutinio, empero ello no es posible ya que se estaría



suplantando en la voluntad e intención de la justiciable, lo cual se encuentra vedado en el examen de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

33. Así, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro, **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**<sup>12</sup>, la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas, no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

34. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

35. Además, esta Sala no advierte alguna violación evidente de derechos humanos por la simple aplicación de la normativa cuestionada, de manera que se active la obligación de realizar el control de convencionalidad ex officio<sup>13</sup>, debido a que el plazo de dos días para presentar las quejas con las pruebas correspondientes no impide por sí mismo el acceso a la solución de controversias relacionadas con el

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006808>

proceso comicial, ni exige las certificaciones que decidió recabar el actor.

36. Aunado a lo anterior, se considera que la inconvencionalidad reclamada la hace depender de disposiciones que sustentaron un acto que fue sometido a controversia en la instancia anterior, por lo que, ante este órgano colegiado no se indican las razones por las cuales considera que la respuesta dada por el Tribunal local fue incorrecta, ni reclama la convencionalidad de disposiciones que el Tribunal local haya utilizado para sustentar su decisión, de ahí que se considere inoperante el agravio.

37. Por otro lado, respecto a que se le vulneró a la parte actora su derecho como mujer de poder ser votada en condiciones de paridad, igualdad y no discriminación para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de igual forma es inoperante debido a que la actora se ostenta ante esta instancia representante de una persona jurídica con miras a controvertir una determinación que incide en su derecho político-electoral de asociación, más no acude en su calidad de ciudadana a tutelar un derecho particular.

38. Además, tampoco se advierte que la improcedencia del aviso de intención de constituir un partido político estatal restrinja el derecho de la actora a votar y ser votada, ya que tal derecho personalísimo puede ejercerlo a través de un partido político ya constituido o de manera independiente, por lo que no se le genera un menoscabo en su derecho de ser votada en condiciones de paridad, igualdad y no discriminación.

## **II. Contradicción entre sentencias.**

39. La parte actora refiere que la autoridad responsable es incongruente pues la sentencia que se impugna contraviene lo decidido en la diversa



emitida en el expediente local JDC/009/2023, ya que en ésta se señaló que el Instituto local debía resolver a favor de las prórrogas solicitada por la ahora parte actora y debió darse un plazo razonable sostenido sobre un previo estudio sobre dicha razonabilidad.

40. Por lo que concierne a este agravio, esta Sala Regional lo califica de **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

41. Con motivo de la declarativa de improcedencia del aviso de intención de la parte actora de constituirse como partido político local mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso por parte del Instituto local, la autoridad responsable emitió una primera sentencia relacionada con la presente problemática el veinticinco de abril siguiente, a la cual se le asignó la clave de identificación JDC/009/2023.

42. En esa sentencia se indicó que le asistía la razón a la parte actora, en el sentido de que se le restringió su derecho de asociación política ya que el Instituto local no atendió en tiempo y forma las solicitudes de prórroga efectuadas el treinta y uno de enero y siete de marzo, ambas del año en curso. En consecuencia, se determinó revocar el acuerdo controvertido y se ordenó al Instituto local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, y tomando en cuenta las etapas del procedimiento para constituir un partido político local, emitiera un acuerdo en el que le otorgara a la asociación civil impugnante un plazo razonable para que, en su caso, presentara la documentación faltante.

43. Además, en la misma sentencia se indicó que una vez que concluyera el plazo otorgado, el Instituto local debía emitir de manera

## **SX-JDC-193/2023**

inmediata un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre el aviso de intención de la asociación civil “PAS. Partido Apoyo Social A.C.”.

44. Por otro lado, en la sentencia que ahora se controvierte –emitida en el expediente JDC/010/2023– se determinó que el acuerdo emitido por el Instituto local el veintitrés de mayo del año en curso fue correcto debido a que, en esencia, pese a que se le otorgó a la parte actora un plazo de diez días hábiles para cumplir con los requisitos que faltaban para acompañar al aviso de intención a fin de constituirse como partido político local, lo cierto es que no presentó la documentación necesaria para dicho trámite.

45. Así consideró, entre otras cosas, que el tiempo con el que contó el ahora actor fue excesivo y suficiente para estar en aptitud de cumplir, además de que los requisitos faltantes eran claros y ajustados al marco jurídico, por lo que desestimó la impugnación de la parte actora y confirmó el acuerdo impugnado.

46. Así, acorde con lo descrito, es posible advertir que no existen discrepancia, contradicciones o incongruencia en el comportamiento procesal del Tribunal local respecto de las sentencias emitidas en los juicios JDC/009/2023 y JDC/010/2023, pues la primera únicamente advirtió una vulneración al no contestar los escritos de prórroga presentados por la parte actora, por lo que ordenó dar un tiempo razonable a la parte actora, y la segunda determinación, ya transcurrido el plazo razonable, analizó si fue correcta o no la decisión del Instituto local, verificando a su vez si los requisitos faltantes fueron cumplidos o no; lo cual lleva a concluir que no le asiste la razón a la parte actora, respecto de la supuesta discrepancia de criterios de la autoridad responsable.



### III. Inexistencia del requisito de inscripción en el registro público.

47. Manifiesta la parte actora que, contrario a lo indicado por el Tribunal local en el párrafo ochenta y uno (81) de la sentencia impugnada, el registro es un hecho novedoso, ya que ello se suscitó hasta la salida del acuerdo de improcedencia, el cual no es claro y es confuso.

48. Además, refiere que le causa perjuicio lo establecido en el párrafo ochenta y dos (82) de la determinación controvertida, pues, en su estima, contrario a lo que ahí se indica, quien fue omiso fue el Instituto local al no ser claro en los requisitos, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos no lo pide como requisito.

49. Respecto a este agravio, esta Sala Regional lo califica de **infundado**.

50. Esto se debe a que la parte actora sostiene que el registro en comento es un hecho novedoso suscitado hasta la salida del acuerdo de improcedencia, aunado a que es un requisito carente de claridad y confuso.

51. Empero, no le asiste la razón en cuanto lo tilda de novedoso porque tal requisito se estableció desde la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-154/2022, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó respecto de los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo.

52. Es más, tal acuerdo y los requisitos ahí establecidos no fueron controvertidos en ese entonces por la parte actora.

53. Aunado a ello, la parte actora se enteró de que incumplió, entre

## **SX-JDC-193/2023**

otros, de dicho requisito a través del requerimiento realizado por el Instituto local el quince de febrero del año en curso, y que, al ser incumplido, propició que en el acuerdo IEQROO/CG/A-020/2023, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se tuviera por extemporáneo el cumplimiento a lo requerido.

54. Posteriormente, dicho acuerdo fue revocado para efecto de que el Instituto local le otorgara a la actora un plazo razonable para cumplir con los requisitos faltantes, lo cual fue cumplimentado a través del acuerdo IEQROO/CG/A-029/2023, de veintiséis de abril siguiente, a través del cual se le otorgó a la parte actora el plazo de diez días hábiles, sin que dicho acuerdo fuera controvertido sobre la base de que estableciera nuevos requisitos o que los ya establecidos no fueran claros o generaran confusión.

55. De ahí que se advierta que la parte actora tenía el deber de cuidado de hacerse sabedora de los requisitos que debía cumplir desde antes de la presentación de su escrito de intención, esto es, el treinta y uno de enero del presente año, aunado a que, se infiere que tenía conocimiento de los requisitos necesarios para la presentación del aviso ya que presentó la mayoría y sólo se le requirieron aquellos faltantes.

56. Además, los requisitos le fueron exigidos en las subsecuentes actuaciones del Instituto local, lo cual se le hizo del conocimiento en cada ocasión, por lo cual es claro que sí tenía conocimiento de que no contaba con la inscripción al Registro Público y de la Propiedad desde el quince de febrero posterior, fecha en que ello se le hizo del conocimiento.

57. Así las cosas, se advierte que parte actora no reclamó de manera





oportuna cualquier tema relacionado con los requisitos, ya sea por estimar que no eran claros, que generaban confusión u otros aspectos, sino que esperó hasta la impugnación del acuerdo IEQROO/CG/A-031/2023 de veintitrés de mayo, a efecto de introducir como reclamo de tales vicios, lo cual, como ya se precisó, no era el momento procesal adecuado para hacerlo.

#### IV. Inexistencia del requisito de cuenta bancaria.

58. La parte actora expone que el Tribunal local se extralimitó pues el requisito de contar con una cuenta bancaria nunca se menciona en los requisitos establecidos en los acuerdos emitidos por el Instituto local.

59. Por lo que concierne a este agravio, esta Sala Regional lo califica de **inoperante** por novedoso.

60. Los agravios inoperantes por novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.<sup>14</sup>

61. Tal califica aplica en el caso concreto, porque de la lectura de la demanda local se corrobora que la parte actora se dolió de la falta de

---

<sup>14</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Registro digital: 176604. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Tipo: Jurisprudencia.

claridad del requisito consistente en aportar copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, a lo cual respondió el Tribunal local que tal argumento era tendencioso y ventajista, pues fue un error de la promovente no presentar el requisito en los plazos correspondientes, habiendo tenido el tiempo suficiente para ello y conocidos los diversos acuerdos emitidos por el Instituto local.

62. Ahora, en contra de tal consideración, la parte actora reclama que el requisito de contar con una cuenta bancaria nunca se menciona en los acuerdos emitidos por el Instituto local.

63. Sin embargo, este argumento se incorpora de manera novedosa, ya que lo primigeniamente reclamado fue la poca claridad del requisito, mas no su inexistencia; de ahí su inoperancia.

**V. Incorrecta interpretación sobre la oportunidad para solventar requisitos faltantes.**

64. La parte actora manifiesta que ninguna normatividad puede estar por encima de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, lo que en el caso es relevante pues la autoridad responsable no analizó el fondo, esto es, pasó por alto que se está llevando a cabo la presentación de la intención de constituir un partido político local, no así sobre la procedencia del registro, por lo que el Tribunal se extralimitó en detener el derecho de la parte actora en esta fase del procedimiento.

65. Máxime que la organización ciudadana cumplió con el requisito de informar por escrito el propósito de obtener el registro (aviso de intención), establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.



66. Asimismo, considera que desde el momento de la presentación del aviso de intención hasta el momento en que se emita la resolución sobre la procedencia del registro, es posible que se pueda solventar todos los requisitos, ello conforme a lo establecido en el artículo 11 del ordenamiento indicado.

67. Respecto a este agravio, esta Sala Regional califica tal agravio como **infundado**, ya que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad responsable no analizó el fondo al pasar por alto que se está llevando a cabo la presentación de la intención de constituir un partido político local, no así sobre la procedencia del registro.

68. Al examinar la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local sí atendió la problemática planteada, y tomó en consideración que ello se ciñe a la etapa de presentación de aviso de intención.

69. En efecto, el Tribunal local señaló que la pretensión de la parte actora era que se revocara el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, para que se emitiera otro donde se le tuviera por presentado el escrito de manifestación de intención con los requisitos establecidos en los lineamientos, para constituir un partido político local en el estado de Quintana Roo.

70. Asimismo, indicó que la causa de pedir la sostenía esencialmente en que, con la declaración de improcedencia del aviso de intención para constituir un partido político local se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 35 fracciones I, II y III, 41 fracción I de la Constitución General; 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del 10 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 20 Bis y 20 Ter de la

## **SX-JDC-193/2023**

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

71. Así, la autoridad responsable precisó que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto local aprobó los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024 y éstos establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de la ciudadanía y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como un partido político local, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, precisando los pasos que componen la primera etapa consistente en la comunicación del aviso de intención.

72. También, en lo que interesa, indicó que, conforme al artículo 434 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, las asociaciones para gozar de personalidad jurídica propia debían inscribirse en el Registro Público. Requisito formal para ser sujeto obligado y cumplir con las formalidades del Reglamento de fiscalización en su momento.

73. También precisó que el Instituto local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2023 relativo a las Bases del procedimiento de fiscalización que debían observar las organizaciones que presentaran su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local. En dicho acuerdo se podía observar que las bases son para establecer y ejecutar el procedimiento de comprobación, investigación, información y asesoramiento, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones, así como el cumplimiento que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.



74. Tomando lo anterior en consideración, el Tribunal local precisó que la parte actora señaló una vulneración de su derecho de asociación en su pretensión de constituir un partido político local, por la indebida fundamentación y motivación relacionado con el incumplimiento de los requisitos consistentes en: i) Datos de inscripción al Registro Público el original o copia del instrumento notarial que acredite la personalidad de quienes suscriben el aviso de intención y ii) copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su registro Federal de Contribuyentes.

75. Así las cosas, el Tribunal local consideró que, al tener como antecedente el acuerdo de IEQROO/CG/A-020-2023, en donde se realizó las observaciones y/o omisiones por las que el Instituto local determinó declarar improcedente el aviso de intención y, que si bien el acuerdo fue impugnado y revocado por este Tribunal, mediante sentencia JDC/009/2023, lo cierto era que la Asociación tuvo conocimiento pleno de las observaciones en donde el Instituto local le puntualiza la obligación de “inscripción al Registro Público” del acta constitutiva y del instrumento notarial de la persona que suscribió el aviso de intención.

76. De ahí que precisó que, en acatamiento al JDC/009/2023, el Instituto local realizó un nuevo acuerdo (IEQROO/CG/A-029/2023) con los efectos señalados en tal sentencia, otorgando una prórroga de diez días (adicionales) a la Asociación para que cumpliera con los requisitos, señalando de nueva cuenta las omisiones que debían subsanarse.

77. Continuó preciando que, después de un estudio de las pruebas, se concluía que la inscripción del instrumento notarial en el Registro Público no era un hecho novedoso pues la Asociación tuvo conocimiento de

## **SX-JDC-193/2023**

dichos requisitos incluso mucho antes de la publicación de los acuerdos 20 y 29, en atención a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante requerimiento de quince de mayo, a través del cual se realizaron las observaciones y omisiones que se debían subsanar.

78. En esa tesitura, la autoridad responsable concluyó que no había confusión respecto a los requisitos, de manera que cumplirlos era con la finalidad de armonizar los preceptos legales, estatales y federales que rigen la materia electoral; sumado a que el Instituto local debía tener a la vista la idoneidad de los documentos solicitados y hacer efectiva la obligación que mandata el artículo 434 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

79. Precisó dicha autoridad jurisdiccional que no escapaba que desde el treinta y uno de enero del año en curso —último día para la presentación del aviso de intención—, hasta el quince de mayo posterior, tuvo tiempo en exceso, incluso con la prórroga otorgada, para realizar los trámites ante las instancias correspondientes y así cumplir con los requisitos para conformar un partido político local. Aunado a lo anterior, precisó que la carta constancia de trámite ante el Registro Público, presentada como prueba para acreditar que se encontraba en trámite la inscripción del acta constitutiva e instrumento notarial, no subsanaba el requisito esencial para constituirse como partido político local.

80. El Tribunal local contestó el planteamiento respecto a que era confuso el requisito consistente en copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, en el sentido de que resultaba tendencioso y ventajista por parte de la Asociación tal señalamiento ya



que fue un error de tal Asociación no presentarlo en los plazos correspondientes, habiendo tenido el tiempo suficiente para realizar aclaraciones en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local.

81. Por tanto, concluyó que el Instituto local actuó, fundó y motivó conforme a lo establecido en los Lineamientos el acuerdo impugnado.

82. Por otra parte, respecto a la negativa de solicitud de prórroga por parte del Instituto local, precisó que el tiempo otorgado a la Asociación fue suficiente, considerable y legal, ya que el Instituto local, después de concluido el plazo para la presentación del aviso de intención, se le otorgaron diez días hábiles para que subsanara errores y omisiones.

83. Además, en acatamiento a la sentencia JDC/009/20223, se le otorgó un plazo razonable, subsanando su derecho de petición de prórroga, otorgándosele un plazo de diez días adicionales de prórroga para concluir los trámites, subsanar errores y omisiones y así cumplir con los requisitos requeridos.

84. Por tanto, la autoridad responsable consideró que, si la Asociación pretendía constituirse como partido político estatal, debió prever los tiempos marcados por el Instituto local, las bases y los Lineamientos para tales efectos, pues otorgarle una prórroga de treinta o sesenta días como lo solicitaba la Asociación era excesivo, inequitativo y desproporcional para las demás Asociaciones que sí cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, aunado a que tampoco se dotaría de certeza a los procedimientos que el mismo Instituto local realiza dentro del marco legal.

## **SX-JDC-193/2023**

85. Sumado a lo anterior, precisó que el plazo fue consentido por la Asociación ya que, al no impugnar el acuerdo 29, tuvo a bien a aceptar los términos del mismo y el plazo de prórroga otorgado por el Instituto local.

86. Respecto al reclamo de inconveniencia de las normas que prevén la improcedencia del aviso de intención, al considerarlas contrarias a lo establecido al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Corte interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal local lo calificó de infundado pues no se le negó su derecho de asociación sin fundamento, ya que la causa se debió a la Asociación fue omisa en la presentación de los requisitos exigibles por el Instituto dentro del tiempo establecido en las disposiciones legales.

87. Recalcando que el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la libertad de asociación, pero que este puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, por lo que, en el caso, el Instituto local cuenta con las facultades para dictar las normas destinadas a hacer efectivas las disposiciones de Ley, y es quien tutela el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos.

88. Por último, en cuanto a la indebida notificación de la audiencia virtual solicitada al Instituto local, la autoridad responsable concluyó que, de las pruebas certificadas por parte del Instituto local, se acreditaba





mediante acta circunstanciada de diecinueve de mayo del año en curso, la pronta convocatoria y notificación mediante los correos electrónicos otorgados por la Asociación en un escrito denominado carta aceptación para oír y recibir notificaciones de treinta y uno de mayo, firmado por Susana Fabiola Miranda González, mismos en donde se notificó la audiencia virtual solicitada por la promovente.

89. Por lo anterior, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

90. Conforme a la anterior narrativa, es posible advertir que, contrario a lo indicado por la parte actora, la autoridad responsable sí analizó el fondo del asunto, sin que pasara por alto el momento en que se encontraba el proceso de constitución de los partidos políticos locales, esto es, la primera etapa consistente en el aviso de intención.

91. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que ninguna normatividad puede estar por encima de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, dado que ya se presentó la intención de constituir un partido político local, pudiendo solventar cualquier requisito hasta el momento en que se emita la resolución sobre la procedencia del registro.

92. Tal conclusión se debe a que, si bien el derecho de asociación política es un derecho fundamental, lo cierto éste se encuentra sujeto al respeto a las disposiciones que lo regulan.

93. En efecto, del artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución General se desprende que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

## **SX-JDC-193/2023**

**94.** A su vez, el numeral 9 de nuestro Máximo ordenamiento establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.<sup>15</sup>

**95.** El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

**96.** El derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a

---

<sup>15</sup> En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

### Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]



la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, mismas que deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

97. Conforme a la base I, del artículo 41, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

98. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

99. Lo cual se reitera en la Ley General de Partidos Políticos, al establecer en su artículo 3, párrafo 1, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

## **SX-JDC-193/2023**

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**100.** Con base en los fines constitucional y legalmente establecidos los partidos políticos deben contribuir al funcionamiento del régimen democrático representativo de gobierno; se les considera como el mecanismo por excelencia para expresar el pluralismo político pues tienen la función de contribuir a la integración de la representación política.

**101.** Lo anterior, tomando en cuenta que para la postulación de candidaturas a cargos electivos (que no se postulen de manera independiente) se precisa de los partidos políticos, que como asociación respalde la postulación y le permita competir con otras fuerzas políticas, configurándose así un sistema pluralista, en el que la representación se genera justamente en elecciones competitivas.

**102.** Así, el artículo 41 constitucional garantiza la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido.

**103.** Sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental.

**104.** Así las cosas, se estima que la parte actora parte de la premisa equivocada consistente en que el derecho de asociación posibilita que se pasen por alto la totalidad de requisitos necesarios para constituir un partido político, siendo que, tal derecho se encuentra sujeto a las



disposiciones legales y reglamentarias que den operatividad a dicho derecho a fin de hacerlo acorde al sistema electoral.

105. En ese sentido, el establecimiento de los requisitos relacionados con la formalización de la organización ciudadana y el registro de quien ostente su representatividad, así como proporcionar la información relacionada con la apertura de una cuenta bancaria, tiene como finalidad, entre otras cosas, hacer operativo el sistema de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, a fin de que éstos no se alleguen de recursos ilícitos o incurran en conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

106. Por ende, no es posible arribar a la conclusión que pretende la parte actora pues el derecho de asociación política cuenta con límites en las disposiciones legales reglamentarias que, en el caso, son acordes a la finalidad del sistema electoral en el estado de Quintana Roo.

#### **VI. Incorrecta decisión sobre el plazo razonable.**

107. La parte actora arguye que el Tribunal local se equivocó al señalar que el Instituto local cumplió con lo señalado en la sentencia emitida en el expediente JDC/009/2023 al emitir un acuerdo con los efectos que indicó, pero, contrario a ello, tal determinación no fue acatada ya que debía otorgarse un plazo razonable, lo cual no se cumplió con diez días otorgados al ser una temporalidad irracional al no ser producto de una investigación ajustada a la realidad.

108. Por lo que concierne a este agravio, esta Sala Regional lo califica de **inoperante** debido a que el plazo de diez días hábiles otorgados con motivo del cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente

## **SX-JDC-193/2023**

JDC/009/2023, se suscitó a través del acuerdo IEQROO/CG/A-029/2023 de veintiséis de abril del año en curso, el cual no fue controvertido por la parte actora y tal plazo quedó firme.

109. De ahí que no sea posible impugnar dicho plazo a partir del acuerdo IEQROO/CG/A-031/2023, de veintitrés de mayo posterior, ya que la oportunidad para controvertir el plazo de diez días hábiles transcurrió sin inconformidad alguna y, como lo indicó el Tribunal local, tal plazo fue consentido por la parte actora.

110. Por cuanto al argumento de la parte actora concerniente a que el Tribunal local se extralimitó al indicar que se tuvo tiempo en exceso, ya que tal autoridad judicial realizó tal afirmación sin probar, motivar, ni fundar, pues existen constancias notariales que muestran que la ahora actora estuvo gestionando a fin de obtener la documentación relacionada a la inscripción al Registro Público.

111. Al respecto, se tiene por **infundado** el planteamiento, pues, como ya se precisó con antelación, el Tribunal local sí fundó y motivó su decisión.

112. Además, en consideración de esta Sala Regional, la existencia de la carta constancia de trámite ante el Registro Público, presentada como prueba para acreditar que se encontraba en trámite la inscripción del acta constitutiva e instrumento notarial, como lo concluyó la autoridad responsable, no subsanaba el requisito esencial para constituirse como partido político local.



113. Ello debido a que la carta constancia aludida,<sup>16</sup> fue presentada como prueba ante la instancia local como copia simple, la cual, en términos de los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como documental privada a la cual únicamente cuenta con un valor probatorio indiciario, por lo que no tiene los alcances probatorios para concluir que efectivamente se llevó a cabo el trámite de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

114. Por tal razón, es por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

115. Por otro lado, también es **infundado** el agravio consistente en que no se fundó ni motivó la conclusión arribada por la autoridad responsable, consistente en que el tiempo otorgado por el Instituto local fue suficiente, pues no se precisó la investigación que llevó a cabo, o si se pidió algún informe para medir y analizar el plazo otorgado por el referido Instituto.

116. Tal calificativa aplica, porque la promovente se basa en la premisa incorrecta de que el Tribunal local es quien tiene que llevar a cabo actuaciones o investigaciones encaminadas a verificar que el plazo concedido por el Tribunal local fue adecuado.

117. Sin embargo, por una parte, como ya se dijo, la oportunidad para inconformarse de dicho plazo fue pasado por alto por la parte actora, por lo que en este momento no es posible que lo controvierta.

118. Por otro lado, contrario a lo que indica la parte actora, conforme al artículo 20 de la Ley de Medios local, el que afirma se encuentra obligado

---

<sup>16</sup> Visible a foja 116 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

a probar, por lo que la obligación de probar lo indebido del plazo de diez días hábiles concedido recaía en la parte actora y no así al Tribunal local.

119. También debe calificarse de **infundado** al agravio expuesto por la parte actora, a través del cual se duele de que la autoridad responsable se equivocó al indicar que el tiempo otorgado fue suficiente dado que no se puede prever algo que se desconoce; y del argumento donde manifiesta que la autoridad responsable pasó por alto analizar de manera profunda que la asociación no fue omisa, sino que era imposible cumplir con los plazos indicados por el Instituto local, lo cual no era una cuestión inherente a la citada asociación.

120. Lo anterior, porque el artículo 11, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en partido local debe informar por escrito el propósito de obtener el registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

121. En relación con ello, el apartado 2 de dicho artículo indica que, a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización** informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

122. El artículo 13 del mismo ordenamiento refiere que **las organizaciones** de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deben cumplir una serie de requisitos.

123. Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo establece en su artículo 42 que la





**organización** de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá ostentarse con una denominación y emblema propios. Asimismo, deberá informar de tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

124. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la **organización** informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

125. Asimismo, refiere que la **organización** de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local debe cumplir una serie de requisitos que establece la propia normatividad.

126. También, el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización prevé que los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la **organización** de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, además, las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria **a nombre de la organización** de ciudadanos.

127. El artículo 272 del referido Reglamento expone que las **organizaciones** de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento, debiendo presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.

## **SX-JDC-193/2023**

**128.** Aunado a ello, el artículo 273 del mismo ordenamiento reglamentario establece que las **organizaciones** de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

**129.** Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones, es posible arribar a la conclusión de que, al momento de presentar el aviso para la constitución de partido político local, la ciudadanía interesada debe encontrarse constituida como una organización ciudadana debidamente constituida con las formalidades legales que en cada entidad federativa se establezca para ello.

**130.** Esto porque, solamente una organización debidamente constituida con las formalidades de ley tiene la personalidad y capacidad jurídica necesaria para realizar las actuaciones pertinentes ante instituciones financieras, bancarias y gubernamentales con miras a la obtención de su registro como partido político local.

**131.** Es decir, conforme al marco legal, todo aquel interesado en constituir un partido político estatal debe constituirse como una organización ciudadana conforme a las formalidades establecidas en las disposiciones del estado de Quintana Roo, con anterioridad a la presentación del aviso de intención para constituir un instituto político, pues, solo así, el Instituto Nacional Electoral puede llevar a cabo un adecuado ejercicio de fiscalización sobre los actos que desarrolle la organización ciudadana con miras a obtener su registro como partido



político.

132. En esa línea, la parte actora tenía la obligación de constituirse con las formalidades de ley con anterioridad a la presentación del aviso de intención para constituirse como un partido político estatal, lo cual no fue cumplido.

133. Ahora, si bien se establece un plazo de diez días hábiles para solventar cualquier irregularidad u omisión en la presentación de la documentación accesoria al multicitado aviso, ello **no tiene como objetivo que a partir de tales requerimientos se inicien los trámites encaminados a obtener la documentación faltante**, por el contrario, se encaminan a dar una oportunidad para presentar la documentación que por alguna omisión involuntaria no se presentó o para dar oportunidad para que la documentación tramitada, pero no entregada con anterioridad al momento de la presentación del aviso de intención, sea obtenida y presentada, entre otros ejemplos.

134. Así las cosas, se estima que, tal y como lo indicó la autoridad responsable, el plazo de diez días hábiles que se le otorgó es razonable atendiendo a su finalidad u objetivo, por lo que no era imposible cumplir con los plazos indicados por el Instituto local.

## VII. Cumplimiento de requisitos.

135. La parte actora indica que si bien el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo refiere que la asociación civil debe inscribirse en el Registro Público, ello es un tema imputable a terceros pues no dependía de la parte actora el cumplimiento cabal de los requisitos y ajustarse así a los tiempos marcados, máxime que, en el caso

## **SX-JDC-193/2023**

de la inscripción en el Registro Público, hay un intermediario, es decir, el notario quien realiza el trámite.

**136.** Tal agravio es **inoperante** porque la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

**137.** Si bien la parte actora transcribe una parte de la sentencia que controvierte y expone de manera inmediata que el cumplimiento de lo establecido en la legislación civil estatal es una cuestión imputable a terceros, ello no es un planteamiento formulado de manera que realmente exponga la lesión que le depara la sentencia impugnada ni esgrime las razones por las cuales considera que la conclusión de la autoridad responsable es incorrecta, ya sea por una falta de fundamentación y motivación, o de exhaustividad, una indebida fundamentación y motivación, por una incorrecta interpretación, una incorrecta valoración probatoria o un inadecuado análisis de los hechos.

**138.** Así, la parte actora sólo se limita a indicar que el cumplimiento de lo establecido en el Código civil local no depende de su voluntad, sino de un tercero, con lo cual, se insiste, no es suficiente para tener por controvertida la resolución impugnada pues no alude la manera en que ello genera un vicio en la decisión adoptada por el Tribunal local.

**139.** Por otro lado, se califica de **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable desestimó sin fundar ni motivar la constancia notarial en la que se hizo patente que la inscripción en el Registro Público se encontraba en trámite; y en cuanto refiere que el día que se impugnó el acuerdo que tuvo por improcedente el aviso de intención por segunda ocasión, se presentó como prueba la inscripción al



Registro Público que fue otorgada al cuarto día que se emitió el referido acuerdo; documento que no fue analizado por el Tribunal local.

140. Pues, contrario a lo que indica, el Tribunal local sí expuso las razones y motivos que consideró pertinentes, y sí fue analizado, de modo que se tomó en consideración al momento de emitir la decisión.

141. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local, al analizar los agravios marcados con los incisos a y d que identificó en la demanda local, que se presentó dicha constancia a fin de subsanar el requisito incumplido, y expuso que al tener como antecedente el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023 en donde se realizaron las observaciones y/u omisiones por las que el Instituto local determinó declarar improcedente el aviso de intensión, también tomaba en que el acuerdo fue impugnado y revocado mediante sentencia JDC/009/2023, por lo que la asociación tuvo conocimiento pleno de dichas observaciones en donde el Instituto local le puntualizó la obligación relativa a la inscripción al Registro Público del acta constitutiva y del instrumento notarial de la persona que suscribió el aviso de intensión.

142. Señaló que en acatamiento a la sentencia del juicio JDC/009/2023, el Instituto local realizó un nuevo acuerdo en el que otorgó una prórroga de diez días hábiles a la asociación para cumplir con los requisitos y se le señalaron nuevamente las omisiones a subsanar.

143. Continuó precisando que después de un estudio sistemático de las pruebas, la inscripción del instrumento notarial en el Registro Público no era un hecho novedoso, puesto que la asociación tenía conocimiento de éste mucho antes de la publicación de los acuerdos 20 y 29, por lo que la

## **SX-JDC-193/2023**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local le realizó un requerimiento el quince de mayo, con las observaciones y omisiones destacadas para que fueran subsanadas.

144. Así, consideró que no había confusión respecto al requisito, de manera que cumplirlo era con la finalidad de armonizar los preceptos jurídicos que rigen la materia electoral, aunado a que el Instituto local tuviera a la vista la idoneidad de los documentos solicitados y hacer efectiva la obligación que mandata el artículo 434 del Código Civil del estado Quintana Roo, sin que escapara que tuvo tiempo en exceso para cumplir con los requisitos.

145. Aunado a que la carta constancia de trámite ante el Registro Públicos no subsanaba el requisito esencial para constituirse como un partido político local conforme a las anteriores consideraciones.

146. Por cuanto al agravio consistente en que el Tribunal local omitió analizar que ya cuenta con la cuenta bancaria que le fue requerida como requisito para tener por presentado el aviso de intención; el agravio es **inoperante**.

147. Esto, porque si bien es cierto la autoridad responsable no hizo mención en la sentencia impugnada sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la parte actora, lo cierto es que ello no tiene los efectos para tener por colmado el requisito en comento y estimar que la decisión del Tribunal local fue contraria a derecho.

148. Ello debido a que, pese a que en la demanda local la parte actora señaló la apertura de la cuenta bancaria y aportó como prueba la “Hoja de datos” de la cuenta de cheques de la cuenta Santander PYME, con



fecha el doce de mayo del año en curso, lo cierto es que esto lo realizó hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, momento en que impugnó el acuerdo IEQROO/CG/A-031/2023, excediendo del tiempo otorgado para cumplir con el requisito requerido —tomando en consideración las dos prórrogas otorgadas—, sin que pueda estimarse que con la presentación de la constancia referida como prueba en el juicio local se subsana la irregularidad ya que el cumplimiento a los tiempos previstos se cumple con el principio de certeza jurídica y equidad en relación a las restantes asociaciones que sí cumplieron con los requisitos.

149. Razón por la cual se considera que, el hecho de aportar tal prueba al juicio local no subsana la irregularidad en que incurrió la parte actora.

#### **VIII. Falsedad de certificación.**

150. Manifiesta la parte actora que, contrario a lo indicado por el Tribunal local pasó por alto que no fue notificado mediante correo electrónico la fecha en que se llevaría la audiencia virtual, sin que valorara los “screen-shots” del correo electrónico que aportó a fin de corroborar que efectivamente tal notificación no se suscitó.

151. Arguye que si bien ello se debió aportar a través de certificación notarial, ello no se llevó a cabo por cuestiones económicas, sin embargo, para solventar tal circunstancia, se puso a disposición el correo electrónico referido para realizar un cotejo.

152. Ello llevaría a concluir que la parte ahora actora no fue convocada, ni notificada para cumplir con los requisitos que le hicieron falta.

153. Al respecto tal agravio es **infundado** por una parte e **inoperante**

por otra.

**154.** Lo infundado se debe a que, de los autos se advierte que la parte actora solicitó una audiencia virtual mediante correo electrónico<sup>17</sup> recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, lo cual motivó a que el dieciocho de mayo del año en curso, se notificara de manera electrónica a la parte actora la celebración de la audiencia virtual el mismo día a las veinte horas, a los correos proporcionados por la propia asociación civil, tal y como se advierte del Acta circunstanciada<sup>18</sup> de diecinueve de mayo del año en curso.

**155.** Así las cosas, se corrobora que el Instituto local aportó las pruebas suficientes para estimar que dicha organización ciudadana fue notificada y convocada a la audiencia virtual que la misma solicitó a través de la vía de comunicación que proporcionó, coincidiendo así con la conclusión del Tribunal local.

**156.** No pasa inadvertido que la parte actora indica que la autoridad responsable pasó por alto que el Instituto local tiene la capacidad de falsear sus certificaciones, lo cual pretende corroborar con las imágenes correspondientes a presuntas impresiones de pantalla que aportó y que no fueron valoradas por el Tribunal local; empero, no se encuentra probada la afirmación de la parte actora.

**157.** Esto debido a que, como se precisó, obra en autos el acta circunstanciada del Instituto local a través del cual se hizo constar la

---

<sup>17</sup> Véase fojas 351 y 352 del accesorio único del presente expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 356 del cuaderno accesorio único del presente expediente.





notificación para celebrar la audiencia virtual referida, lo cual conlleva a que la parte actora destruya el valor convictivo de dicha probanza y pruebe su aseveración.

158. En esa tesitura, para cumplir con dicha carga probatoria, la promovente aportó en su demanda local tres imágenes de posibles captura de pantallas.

159. Sin embargo, se considera que, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

160. Ello conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>19</sup>

161. Así, dado que las imágenes que aportó la parte actora tienen la calidad de pruebas técnicas, no tienen el alcance necesario para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada remitida por el Instituto local y probar el aserto respecto a que el Instituto local tiene la capacidad de

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

poder falsear sus certificaciones.

162. Por otra parte, el planteamiento concerniente a que por cuestiones económicas soslayó certificar a través de notario público tales imágenes, no puede surtir los efectos jurídicos que pretende la parte actora, ya que tal premisa no fue expuesta en la demanda local, por lo que tal manifestación es novedosa y no puede ser atendida por tal circunstancia, de ahí que se califique de **inoperante**.

163. Una vez analizados todos los agravios, y dada la calificativa que les correspondió, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

164. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

165. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-193/2023

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el considerando Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.